Expediente: PAOT-2016-1910-SOT-756

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2016 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1361-SOT-510 y acumulado PAOT-2016-1910-SOT-756, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

En fechas 14 de julio de 2016, una personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) por las actividades que se realizan en la azotea de Calle Lago Izabal número 43, interior 509, Colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2016. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación) como lo es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de construcción (ampliación)

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de paneles de tablaroca en el área de azotea del inmueble denunciado, en su costado norte se encontraron 2 ventanas, sin constatar que dicha área se encuentre habitada. ----------

Al respecto, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble denunciado, cumplió voluntariamente al tomar como medida el cierre de las ventanas existentes y llevar a cabo el retiro de la cubierta que se había instalado en la azotea, lo que se corroboró en un segundo reconocimiento de hechos realizado el 24 de agosto de 2016. ----------

Así las cosas, al cerrar las ventanas y llevar a cabo el retiro de cubierta y únicamente llevar a cabo el montaje de 3 paneles de tabla roca no se considera espacio habitable por lo tanto no cuantifica como nivel,

ni se considera modificación a la estructura del inmueble, lo que se se corroboró en el reconocimiento de hechos realizado el 24 de agosto del presente año, así las cosas se promovió el cumplimiento voluntario de la ley. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante un primer reconocimiento de hechos realizado en Calle Lago Izabal número 43, interior 509, Colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, se constató la existencia de paneles de tablaroca en la azotea del inmueble denunciado y en su costado norte se encontraron 2 ventanas, sin constatar que dicha área se encuentre habitada. ----------

2. Esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de la ley puesto que la persona que se ostentó como propietaria del inmueble realizó el cierre de ventanas y el retiro de la cubierta existente en la azotea. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JEL/N/WRB/EMVL